



JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA DETERMINAR LA VIGENCIA DEL AMPARO DE LA ESTABILIDAD DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA MEDIANTE MÓDULOS HABITACIONALES -FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL HUILA-FONVIHUILA

1

ANTECEDENTES:

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, es deber de la entidad justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Que el Artículo 209 de Constitución Política de Colombia, establece que los principios de función administrativa están al servicio de los intereses generales e insta a las autoridades administrativas a coordinar sus actuaciones para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado. Encontramos como objetivo principal de la función administrativa, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado consagrados en el Artículo Segundo Ibidem.

Que, en desarrollo de los preceptos anteriores, el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna en las condiciones que el Estado fije, promoviendo planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas de vivienda. En el mismo sentido la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la vivienda digna está intrínsecamente relacionado con otros derechos humanos, entendiendo que en sentido estricto no solo se agota en dicho concepto (vivienda digna) sino que debe ser concebido como “vivienda adecuada” en donde se cuente con una seguridad y una infraestructura básica de habitabilidad.

Que el Estado Colombiano ha definido un importante marco normativo para implementar medidas para proveer soluciones de vivienda en desarrollo de las condiciones fijadas en la Constitución Política. Para tales efectos, se expidió la Ley 3 de 1991 – modificada por la Ley 1469 de 2011- en donde se definió el régimen aplicable a los subsidios familiares de vivienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 inciso final de la Ley 388 de 1997, cuando ordenan que, “Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5 de la presente Ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley. La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias. Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

Que así mismo el artículo 36 de la ley 388 de 1997 establece que las entidades Municipales y Distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, así mismo autoriza expresamente la posibilidad de adelantar actuaciones urbanísticas (parcelación, urbanización y edificación de inmuebles) "por propietarios individuales en forma aislada, por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado".

Que, en cumplimiento y desarrollo de lo anterior en el Departamento del Huila entre otras, crea El Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila mediante Ordenanza No. 065 de 2001 con el objetivo es servir de instrumento de orientación coordinación, concertación de recursos técnicos y financieros, y apoyo mediante cofinanciación, a los municipios y organizaciones comunitarias para la adquisición de lotes con destino a programas de vivienda de interés social, dotación de servicios públicos a

FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONVIHUILA

NIT: 900.094.866 - 9

“Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina, Bloque 2, Piso 2; Neiva – Huila - Colombia;

PBX: 8671300 Ext. 1221

www.fonvihuil.gov.co;

E-mail: director.fonvihuil@huila.gov.co

PR-GA-PA



los mismos, ejecución de programas y/o actividades de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social a la población ubicada en los estratos 1 y 2.

Que mediante Ordenanza No. 067 del 2005; por la cual se modifica la ordenanza No. 065 de 2001; se establece el subsidio familiar de vivienda departamental, como un aporte en dinero y/o en especie, otorgado por FONVIHUILA, por una sola vez a los miembros de la unidad familiar, con el objeto de facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, infraestructura de servicios públicos, adquisición de lotes y equipamiento urbano, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas.

Funciones; Administrar los recursos acordes con las políticas de vivienda de interés social que se establezcan en el Departamento del Huila; Asignar subsidios familiares de vivienda departamental a las familias que se postulen individualmente o mediante proyectos colectivos, dentro de los objetivos del fondo; Desarrollar todas las actividades relacionadas con la promoción y desarrollo de proyectos que se encuentre dentro de los objetivos del fondo, con el fin de obtener de fuentes públicas y privadas recursos e insumos para su ejecución.

Que el acuerdo No 01 del 2008 de Fonvihuala, mediante el cual se adoptó los estatutos del Fondo de Vivienda de Interés Social del Huila-Fonvihuala; en su artículo No. 5 se establece que el Fondo tiene por objetivo servir de instrumento de orientación, coordinación, concertación y ejecución de recursos técnicos y financieros mediante la asignación del subsidio de vivienda departamental, en planes programas y proyectos de vivienda de interés social; las familias que se postulen de manera individual o mediante proyectos colectivos para adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda de interés social, dotación de servicios, adquisición de lotes y equipamiento urbano a la población cuyos ingresos totales no sean superiores a cuatro (4) SMMLV.

En este sentido se expide el acuerdo No. 02 del 2008 modificado por el Acuerdo No 02 de 2010, y modificado nuevamente por el Acuerdo 15 del 2022, por medio del cual se adopta el reglamento de adjudicación del subsidio familiar de vivienda Departamental en las zonas urbanas y rurales y en el artículo No 1 se establece: “El subsidio familiar de vivienda, de que trata este acuerdo es un aporte en dinero y/o en especies otorgado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a través de FONVIHUILA, con el objeto de facilitarle la adquisición, construcción, adecuación o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas en la constitución Política de Colombia en el Artículo 51, ley 3ª de 1991, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1341 de 2020, decreto 739 de 2021, ley 2079 de 2021 y Ordenanza 065 de 2001 modificada por ordenanza 067 de 2005 y las demás normas que las modifiquen, complementen, adicione o sustituyan el presente acuerdo.”

Así mismo establece en el artículo No 2 que “...los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda departamental, podrán complementar dicho subsidio con recursos re presentados en ahorro previo en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente acuerdo, en créditos aprobados en subsidio otorgado por FONVIVIENDA. Caja de Compensación Familiar u otras entidades públicas, y de aportes con carácter de donación provenientes de entidades públicas o privadas, del orden municipal, departamental, nacional e internacional, los cuales deberán llegar al 100% del valor de la vivienda a adquirir o construir o de las obras de mejoramiento o adecuación propuestas...”

Que así mismo mediante ordenanza No. 0020 del 2020; por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 “HUILA CRECE”, en el acápite del sector “Vivienda” se establecieron metas relacionadas con tres programas a saber: 1. Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico, 2. Huila Crece con acceso a soluciones de vivienda sostenibles y productivas y 3. Huila Crece en mejoramiento de vivienda sostenibles y productivas.

Por su parte con la expedición de la ley 2079 de 2021 “Política De Estado De Vivienda Y Hábitat”; se reconoce la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado que diseña y adopta normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional urbana y rural en el país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.

Que con la expedición de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, se determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Específicamente entre otras disposiciones establece lineamientos para la viabilización de los proyectos de inversión.



Por otro lado, el Decreto 599 de 1991, Capítulo III “De las soluciones de vivienda subsidiables” en su Artículo 18 establece: “**Artículo 18°.- Unidad básica de vivienda. Es la solución de vivienda de interés social que además del lote urbanizado entrega un espacio de uso múltiple con cocina, unidad sanitaria completa y lavadero.**”

A su vez, el Artículo 19° establece: “Las soluciones de lote urbanizable, lote urbanizado y unidad básica de vivienda deberán permitir, por desarrollo progresivo, la evolución hacia una solución de vivienda mínima.

Los oferentes de estas soluciones de vivienda deberán entregar al beneficiario del subsidio, los planos arquitectónicos y las especificaciones técnicas que le permitan evolucionar hacia una vivienda mínima.”

Entre tanto el Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, específicamente en el artículo 2.1.1.1.1.2 establece en su acápite -Definiciones y Alcances, numeral 2.5.4. Mejoramiento de vivienda. Proceso por el cual el beneficiario del subsidio supera una o varias de las carencias básicas de una vivienda y tiene por objeto mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios que cumplan con los requisitos para su asignación, a través de intervenciones de tipo estructural que pueden incluir obras de mitigación de vulnerabilidad o mejoras locativas que requieren o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes. Estas intervenciones o mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños; lavaderos; cocinas; redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas; cubiertas; pisos; reforzamiento estructural y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, con el objeto de alcanzar progresivamente las condiciones de habitabilidad de la vivienda. Las intervenciones podrán realizarse en barrios susceptibles de ser legalizados, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, siempre y cuando se hubiese iniciado el proceso de legalización, ya sea de oficio o por solicitud de los interesados, en los términos del presente decreto.

Cada programa establecerá las condiciones para certificar su correspondencia con los planes de ordenamiento territorial, los esquemas de cofinanciación y los certificados que sean necesarios por parte de las autoridades correspondientes. En todo caso, los barrios deben contar con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios y las viviendas no pueden encontrarse ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial. En aquellos casos en que la vivienda se encuentre construida totalmente en materiales provisionales, se considerará objeto de un programa de construcción en sitio propio, previa validación técnica de la entidad otorgante del subsidio. Cuando la utilización de materiales provisionales sea parcial, podrá aplicarse la modalidad de mejoramiento previo concepto técnico favorable de la entidad otorgante. Esta modalidad de subsidio podrá beneficiar a propietarios, ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio. El valor del subsidio de mejoramiento de vivienda podrá estar representado, en todo o en parte, en materiales de construcción.

Que, en pro del desarrollo de las funciones propias de FONVIHUILA y en su calidad de oferente de los proyectos de mejoramiento de viviendas y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de aquellas que le confieren la Ley 03 de 1991, el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1989, la Ley 708 de 2001, el Decreto 1251 de 2006, el Decreto 2190 de 2009, ley 1469 del 2011, la Resolución 0019 de 2006 expedida por el Ministerio de Vivienda ciudad y territorio, Resolución 0019 de 2011 Decreto 1077 2015, Decreto 739 de 2021 y las demás normas complementarias, FONVIHUILA mediante Resolución No 004 del 20 de enero de 2023, se dio apertura a la convocatoria pública para conformar El Banco de gestores, oferentes, constructores e interventores especializados en proyectos de vivienda de interés prioritario o interés social (vivienda nueva y/o mejoramiento de vivienda – VIS - VISR) por el régimen de subsidio familiar de vivienda para la Vigencia 2023, consecuentemente se expidió las Resoluciones No 009 del 09 de febrero de 2023, respectivamente, por El Cual Se Conforman El Banco de gestores, oferentes, constructores e interventores especializados en proyectos de vivienda de interés prioritario o interés social (vivienda nueva y/o mejoramiento de vivienda – VIS - VISR) por el régimen de subsidio familiar de vivienda para la Vigencia 2023.

Que previamente al inicio del proceso de contratación, el Fondo de Vivienda de Interés Social de Departamento del Huila elaboraron los Estudios previos respectivos, en donde se determina la necesidad de adelantar los mencionados procesos bajo la modalidad del régimen especial de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales, y en especial de aquellas que le confieren

FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONVIHUILA

NIT: 900.094.866 - 9

“Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina, Bloque 2, Piso 2; Neiva – Huila - Colombia;

PBX: 8671300 Ext. 1221

www.fonvihuil.gov.co;

E-mail: director.fonvihuil@huila.gov.co

PR-GA-PA



la Ley 03 de 1991, el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1989, la Ley 708 de 2001, el Decreto 1251 de 2006, el Decreto 2190 de 2009, ley 1469 del 2011, la Resolución 0019 de 2006 expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Resolución 0019 de 2011 Decreto 1077 2015, Decreto 739 de 2021 y las demás normas complementarias, los cuales fueron aprobados por el Comité de Contratación.

Que las referidas contrataciones se encuentran incluidas en el Plan Anual de adquisiciones de la vigencia Fiscal 2023 del Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila – Fonvihuilá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la esencia y naturaleza técnica de las obras a ejecutar, el área técnica de la entidad consideró el término establecido para el amparo de ESTABILIDAD DE LA OBRA, en los siguientes términos:

I. MARCO JURÍDICO:

Con fundamento en la facultad otorgada por la Ley 1150 de 2007, el presidente de la República, mediante el Decreto 1082 de 2015, reglamento el régimen de garantías. En este Decreto se establecen las condiciones generales para su otorgamiento en los contratos celebrados con las entidades estatales, indicando el tipo de garantías que los oferentes o contratistas pueden presentar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, su cobertura y suficiencia.

En particular, el artículo 2.2.1.2.3.1.7 prevé que la garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir, entre otros, el amparo de estabilidad y calidad de la obra que ampara los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

Además, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 establece que la garantía de estabilidad y calidad de la obra debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad recibe a satisfacción la obra. Dicho artículo además establece que la entidad debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. Finalmente, la norma establece que se puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato.

II. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Que el Decreto 1082 de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. Como consecuencia del análisis anterior y según la complejidad técnica del contrato a celebrar, esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.

Al respecto, el Departamento Nacional de Planeación y Agencia Nacional de Contratación Pública en Justificación para la expedición del Decreto 399 del 13 de abril del 2021, expuso:

“La regulación contenida en la norma citada ha dado lugar a que las entidades estatales exijan una garantía de 5 años para

FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONVIHUILA

NIT: 900.094.866 - 9

“Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina, Bloque 2, Piso 2; Neiva – Huila - Colombia;

PBX: 8671300 Ext. 1221

www.fonvihuil.gov.co;

E-mail: director.fonvihuil@huila.gov.co

PR-GA-PA

cualquier tipo de obra, sin distinción alguna. Debido a ello, es importante definir el término de su vigencia atendiendo a la complejidad técnica y riesgos asociados a cada contrato, de manera que se establezcan términos diferenciados, toda vez que en la práctica siempre se solicita el de 5 años, que puede ser un término excesivo para ciertos contratos de menor complejidad técnica. En este sentido, con la nueva regulación se establece la posibilidad de exigir garantías con una vigencia inferior, particularmente, en los contratos de menor complejidad técnica, en los que, en todo caso, se debe exigir una garantía de estabilidad y calidad de las obras que no sea inferior a un año, pudiendo exigirse, claro está, un término mayor.”

5

Así las cosas, a efectos de determinar la vigencia oportuna se hace necesario evaluar las actividades a desarrollar:

Ítems que se ejecutarán en los proyectos:

ITEM	ACTIVIDAD	UND
0101	DESCAPOTE A MANO	M2
0102	RELLENO CON MATERIAL COMÚN	M3
0103	LOCALIZACION Y REPLANTEO	M2
0104	NIVELACIÓN DE TERRENO h=0.20m; a mano	M2
02 CIMENTACIÓN		
0201	EXCAVACION A MANO	M3
0202	CONCRETO CICLOPEO DE 2.500 PSI, CONCRETO NORMAL 2.500PSI 60%; PIEDRA 40%	M3
0203	PLACA DE CONCRETO (e= 5 cm) 2,500PSI. NO INCLUYE REFUERZO	M2
0219	CONCRETO DE 3.000 PSI, PARA VIGA DE CIMENTACIÓN DE 0,25 x 0,20 m	ML
03 ESTRUCTURA EN CONCRETO Y ACEROS		
0301	MALLA ELECTROSOLDADA PARA REFUERZO DE PLACA DE CONTRAPISO	M2
0308	CONCRETO PARA COLUMNAS DE SECCION (0,12m x 0,25mts.) NO incluye acero de refuerzo	ML
0312	HIERROS N° A -60	KG
0315	CONCRETO DE 3,000 PSI PARA VIGA AEREA DE SECCION (0,12*0,20m) NO incluye acero de refuerzo + VIGA CINTA	ML
04 MAMPOSTERIA		
0402	MAMPOSTERIA BLOQUE ARCILLA No.5 E=12cm	M2
0411	PAÑETE, REPELLO O REVOQUE fe= 2 cm.	M2
0412	MESON PARA COCINA EN ACERO (detallar en anexo)	UN
06 CUBIERTA		
0605	CUBIERTA EN TEJA DE ZINC INCL. ACCESORIOS.	M2
07 INSTALACIONES HIDRAULICAS		
0701	PUNTO HIDRAULICO (muro)	UND
0710	DUCHA COMPLETA MONOCONTROL.	UND
08 INSTALACIONES ELECTRICAS		
0804	PUNTO ELECTRICO GFCI INCLUYE ACCESORIOS.	UND
0805	PUNTO ELECTRICO SALIDA TOMA DOBLE 110.	UND
0806	SALIDA ALUMBRADO	UND
0807	LINEA DE CONEXIÓN A RED EXISTENTE	UND
0808	CAJA ELECTRICA METALICA DE 4 CTOS (incluye tacos)	UND
09 INSTALACIONES SANITARIAS		
0903	PUNTO SANITARIO DE 2".	UND
0905	PUNTO SANITARIO DE 4".	UND
0906	REJILLA EN ALUMINIO DE 3" x 2" PARA DESAGUE.	UND

0907	CAJA DE INSPECCION Y TAPA (60cm x 60cm x 50cm)	UND
0913	SANITARIO LINEA ECONOMICA.	UND
0914	LAVAMANOS LINEA ECONOMICA.	UND
0915	SUMINISTRO E INSTALACION DE JUEGO DE INCRUSTACIONES	UND
10 ACABADOS		
1004	ENCHAPE PARA MUROS EN PORCELANA COMUN. (DUCHA, COCINA)	M2
1012	ENCHAPE PARA PISOS EN PORCELANA COMUN.	M2
11 CARPINTERIAS		
1114	PUERTA Y MARCO METALICO DE 0.90x 2,27mts.	UND
1115	VENTANA METALICA DE L=1,0 x 1,0 mts. cal 20.	UND
1116	LUCETA DE L=1,0 x 0,2 mts. cal 20.	UND

Por otro lado, el artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto No. 1077 del 2015, establece: **MODULOS HABITACIONALES:** Se entiende por Mejoramiento de Vivienda mediante Módulos, a aquellas obras que tienen como finalidad complementar las necesidades básicas requeridas por deficiencia de las existentes y mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura principal portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción, los mejoramientos de vivienda mediante módulos habitacionales a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Debido a la naturaleza de los proyectos mencionados, las intervenciones de mejoramiento que se harán en cada uno de los hogares beneficiados, son bajo la modalidad “**MODULOS HABITACIONALES**”, razón por la cual el equipo técnico no ve justificada la necesidad de solicitar la vigencia del amparo por 5 años, ya que la finalidad intrínseca de este tipo de intervenciones, va dirigida a complementar en materia de servicios tales como habitabilidad y saneamiento básico; lo cual no modifica la estructura principal de la vivienda, ya que estos son independiente a la estructura mencionada.

Acorde con el Título E de la NSR-2010, para construcción de casas de uno y dos pisos referente a la capacidad portante del suelo es superior a la incidencia de la construcción a realizar, teniendo en cuenta que no se presenten asentamientos diferenciales, agrietamientos, pérdida de verticalidad en construcciones aledañas. Además, que las obras a intervenir no se encuentran en zona de riesgo inminente.

Por tanto, es válido afirmar que las intervenciones a realizar son obras de tipo complementario que no atenta con la estabilidad estructural de las viviendas existentes, además las obras a ejecutar no amenazan ruina o deterioro a consecuencia de vicio de construcción, o del suelo, o de los materiales.

Por otro lado, la Entidad en procura de garantizar la experticia técnica de los contratistas, dio apertura a la convocatoria pública para conformar El Banco de gestores, oferentes, constructores e interventores especializados en proyectos de vivienda de interés prioritario o interés social (vivienda nueva y/o mejoramiento de vivienda – VIS - VISR) por el régimen de subsidio familiar de vivienda para la Vigencia 2023, consecuentemente se expidió las Resoluciones No 009 del 09 de febrero de 2023, por El Cual Se Conforman El Banco de gestores, oferentes, constructores e interventores especializados en proyectos de vivienda de interés prioritario o interés social (vivienda nueva y/o mejoramiento de vivienda – VIS - VISR) por el régimen de subsidio familiar de vivienda para la Vigencia 2023, además de solicitar dentro de los documentos propios de cada proceso experiencia amplia y específica en el sector, obteniendo oferentes especializados en la modalidad requerida según el objeto contractual.



En virtud de lo anterior; y en el marco del análisis jurídico y técnico expuesto, se determina que la vigencia aplicable por su naturaleza a los proyectos de mejoramientos de vivienda mediante módulos habitacionales será equivalente a tres (3) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad recibe a satisfacción la obra.

FIRMAS
Firman en la Ciudad de Neiva, 29 de agosto de 2023

ANDRES FELIPE TOLE RODRIGUEZ PROFESIONAL DE APOYO TÉCNICO FONVIHUILA

